



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2018-01126-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de María Cristina Cogollo Barrios y Flor Marina González Leguizamón.

Mediante auto de 30 de enero de 2019, fue admitido este trámite (fl. 51). La demandada María Cristina Cogollo Barrios se notificó personalmente por intermedio de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 124 al 126).

Por su parte, la demandada Flor Marina González Leguizamón se tuvo notificada por aviso, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Vinculadas al proceso las demandadas, el 13 de febrero de 2023, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio a los demandantes Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego; pero no fue posible recibir el de las demandadas por cuanto María Cristina Cogoyo estaba representada por curador ad litem y Flor Marina González no asistió a la diligencia. Finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas (fls. 206 y 207).

Posteriormente, la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, se realizó el pasado 7 de marzo, en la cual se declaró precluida la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de las partes.

Consideraciones.

Se circunscribe a determinar si las demandadas son civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 2018 al vehículo de placas CY0357 a la altura de la carrera 11 con calle 92 de esta ciudad, de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada.

Sin duda el tipo de responsabilidad que se estudia en el *sub judice*, es la civil extracontractual, toda vez que los hechos endilgados no se derivaron de obligaciones contractuales. La responsabilidad civil ocurre cuando a raíz de una acción u omisión, se genera un daño a una persona o a su patrimonio, lo que conlleva la obligación a cargo del autor de la acción u omisión, de reparar las consecuencias económicas de ese perjuicio a favor de la víctima, es decir, de quien experimentó esas consecuencias dañosas.

De acuerdo con lo señalado en el libelo demandatorio, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual; por tanto es del caso señalar el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

Tratándose de culpa extracontractual o culpa aquiliana, el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine una condena. En consecuencia, deberán demostrarse los presupuestos axiológicos para su buen suceso a saber a) El daño, b) La culpa y, c) La relación de causalidad entre el uno y el otro.

El Daño. Por este elemento constitutivo de la responsabilidad jurídica civil se debe entender, de acuerdo con el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *"La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia"*, que es *la modificación o transformación de una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.*

La culpa. Entendida como un error de conducta, comprende el incumplimiento por parte del causante del daño de la obligación general de prudencia y diligencia con que está actuando o del incumplimiento de una determinada obligación a su cargo.

Y el último, es decir, **la relación de causalidad entre el uno y el otro**, es aquel requisito inmerso dentro del esquema causa-efecto y alude al daño como consecuencia directa de la culpa.

De otro lado, cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual, que cuenta con varias especies a saber:

a) Responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil.

b) Responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 *ibídem*.

c) Responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, la cual es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 *ejusdem*, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil. Cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

Cuando el daño reclamado es ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, la jurisprudencia ha sostenido que la culpa se presume en cabeza del causante del perjuicio, por lo que al interesado le compete demostrar **a)** La autoría del perjuicio, **b)** El daño, y **c)** La relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en este evento se presume el tercer requisito que **es la culpa**.

Dicho régimen conceptual y probatorio tiene como misión la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control pero con capacidad de romper el equilibrio antes existente, pone a los demás asociados bajo el riesgo inminente de

recibir lesión, aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se lleve a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. No obstante, el llamado a responder puede exonerarse de dicha responsabilidad si demuestra que en la causación del daño se presentó fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima, o hecho de un tercero.

Pues bien, si la conducción de automotores ha sido, por siempre, considerada como actividad peligrosa y por ende los daños generados en desarrollo de ese ejercicio involucran la culpa del actor, hemos de analizar si en el presente asunto, puede predicarse la que le es atribuible a las demandadas María Cristina Cogollo Barrios como conductora y a Flor Marina González Leguizamón como propietaria del vehículo de placas BZE539.

En relación con lo antes señalado ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, *"La conducción de automotores es ejercicio de actividad peligrosa, por lo mismo la culpa del autor se presume, lo cual significa, que al demandante víctima del daño, no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, sólo le basta para el éxito de sus pretensiones comprobar quien fue el autor del daño y el nexo causal entre éste y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido"* (art. 2356 C. C.).

En el caso *sub-lite*, las peticiones tienen su fundamento en el perjuicio que se dicen haber sufrido los demandantes Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego ocasionado por el accidente de tránsito a que se ha hecho alusión y cuando los automotores de los actores y demandados transitaban por la carrera 11 con calle 92 de esta ciudad.

Se tiene entonces que como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, y si ello es así, tanto demandantes, como demandados se hallan en idénticas condiciones, es decir, en principio, puede señalarse que ambos fueron causa, por culpa, del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En este orden de ideas, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los tres elementos mencionados, incluyendo el subjetivo o culpa, que como se ha dicho, se presume en tratándose del ejercicio de una actividad de las consideradas como peligrosas.

Es más, en casos como el que nos ocupa, puede graduarse la culpa con que se haya dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del Código Civil.

Se impone entonces un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso a efecto de determinar si concurren los elementos que caracterizan la responsabilidad jurídica civil que permitan determinar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

En el presente caso, el informe policial de accidente de tránsito visto a folio 6, da cuenta de la existencia de la colisión el día y hora señalados por los demandantes, hecho que no admite cuestionamiento ya que las demás pruebas que integran la foliatura, así lo corroboran. En consecuencia, el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana aparece plenamente demostrado en el plenario.

Respecto del daño debemos precisar que con las fotografías del vehículo de placas CY0357, la cotización de la Fábrica Nacional de Autopartes S.A., Fenalca de fecha 10 de septiembre de 2018, la presunción como ciertos de los hechos en que se funda la demanda con ocasión a la inasistencia de María Cristina Cogollo Barrios y Flor Marina González Leguizamón a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 13 de febrero de 2023, medianamente se logra establecer la existencia del mismo; sin embargo, no sucede lo mismo con la culpa y la existencia de la relación de causalidad, pues con el sólo informe de accidente emitido por la agente de tránsito, no se demuestra de manera clara y contundente que la señora María Cristina Cogollo Barrios hubiera sido la causante exclusiva del daño, dado que el informe no constituye una decisión judicial que imponga la responsabilidad a ella endilgada respecto de la ocurrencia del perjuicio, y el nexo causal.

Las pruebas arrimadas al plenario no arrojan la certeza requerida para la declaración solicitada, ninguna de ellas permite deducirle responsabilidad a la demandada María Cristina Cogollo Barrios quien conducía el automotor de placas BZE539, pues si bien a ella se le presume ciertos los hechos narrados en la demanda, en cuanto a que realizó una maniobra no permitida, al cambiar de forma abrupta de carril, no es menos que el artículo 176 del Código General del Proceso, establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al hacer la valoración de todo el material probatorio no se logra establecer con convicción la relación existente entre el daño y la culpa de la conductora. Por tanto, tampoco se le puede deducir

responsabilidad a la propietaria del automotor, esto es a Flor Marina González Leguizamón.

En las precedentes condiciones, mal puede decirse que al juzgado se le ofreció certeza de la responsabilidad de las demandadas, pues con la copia del croquis del accidente y la presunción de los hechos en que se fundamenta la demanda, ante la inasistencia de la conductora demandada a la primera audiencia, no son suficientes para determinar la circunstancia del choque, tampoco se arrió ninguna otra prueba demostrativa como un dictamen pericial, o de una testimonial que hubiese presenciado los hechos del día del accidente y que la responsabilidad en la causación de los daños del vehículo de los demandantes radicaba en quien conducía el automotor de placas BZE539.

Es cierto que se aportó copia del croquis del accidente de tránsito, pero también lo es, que el mismo, por sí solo no resulta suficiente para atribuirle la responsabilidad que daría lugar a atender las pretensiones resarcitorias de los accionantes, pues en éste ni se endilga, ni lleva implícito la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la conductora demandada, motivo por el cual se repite no se puede tener como fallo de responsabilidad respecto del extremo demandado, ni plena prueba en su contra.

Así las cosas, tenemos que como para el *sub-lite* no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción ordinaria intentada por los demandantes Camilo Alcides Romero Bernal y Susana Victoria Ángulo Casadiego, pues no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fue construida, entonces la negativa de sus aspiraciones, ha de ser la consecuencia.

Recuérdese, es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la Legislación Procesal Civil, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte demandante tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar

como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

En ese orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo actor.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Decretar terminado el presente proceso.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$1.200.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor del demandado, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibídem*.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 10**
Hoy 23 de marzo de 2023

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb62f87936e4aa0f17829581efda68818700ba79ee039c6e32e52d137eb99f**

Documento generado en 15/03/2023 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>